

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/001-13/NJLB.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** PF00001612.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS  
LIZÁRRAGA BALLOTE.

**RECURRENTE:** SAN MARTÍN BARDALES ROURA.  
VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano San Martín Bardales Roura, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I.-** El día ocho de noviembre del dos mil doce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00251212, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"CUANTO PAGO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR LA RESTAURACIÓN DE 11 MURALES A CARGO DEL PINTOR RODOLFO PARRA LÓPEZ EN EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS Y EN TODO EL ESTADO DE QUINTANA ROO"***

(SIC)

**II.-** En fecha trece de diciembre del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1990/XII/2012, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...C. SAN MARTÍN BARDALES ROURA:**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00251212, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día ocho de noviembre del año en curso, para requerir información referente a: ... *CUANTO PAGO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR LA RESTAURACIÓN DE 11 MURALES A CARGO DEL PINTOR RODOLFO PARRA LÓPEZ. EN EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS Y EN TODO EL ESTADO DE QUINTANA ROO (sic)*, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaria de Cultura, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) Al respecto me permito informar que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría no se encontraron archivos, datos o expedientes que guarden relación con la contratación del C. Rodolfo Parra López para la restauración de 11 murales en el municipio de José María Morelos.

Sin embargo, no se omite manifestar que mediante respuestas a las similares 249612-001 y 251112-001, se puso a disposición de esa Unidad de Transparencia, información referente a la contratación del C. Rodolfo Parra López para la restauración de 2 murales, mismos que se encuentran ubicados en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad (..) Firma.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por la Secretaría de Cultura, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la mencionada Dependencia, la información por usted solicitada referente a *cuánto pago el Gobierno del Estado de Quintana Roo por la restauración de 11 murales a cargo del pintor Rodolfo Parra López, en el Municipio de José María Morelos*, no puede serle proporcionada por las razones que la misma expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que a la letra indica:

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo le reitero que, en términos de lo señalado por la citada Dependencia, *la información referente a la restauración de los murales "Regresión y Progreso", "Deporte y Recreación y "Xamán-Há, Cultura y Desarrollo" a cargo del pintor José Rodolfo Parra López, realizados en el municipio de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas respectivamente*, ya le ha sido proporcionada como respuesta a sus símiles número 00249612 y 00251112, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 61.** Los Sujetos Obligados por medio de las Unidades de Vinculación, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como una respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número 34, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othon P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico [transparencia@qroo.qob.mx](mailto:transparencia@qroo.qob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El día veintidós de diciembre del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano San Martín Bardales Roura interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*\_ "...escribo este recurso de inconformidad ya que justifican la falta de información pretextando que la información solicitada no existe...sin embargo en otra solicitud cuyo folio es ..00130112 me comunican que quien pagó por los murales no fue el municipio sino el gobierno del Estado.. por lo tanto ustedes tienen la información de que fue el gobierno del estado quien realizó el pago. espero den pronta respuesta a mi solicitud ."*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha nueve de enero del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/001-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintidós de enero del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veinticuatro de enero del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante escrito de fecha ocho de febrero del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado,** en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para

tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintidós de enero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/001-13/NJLB, interpuesto por el **C. SAN MARTÍN BARDALES ROURA**, en contra de la respuesta a la solicitud de información con **número de folio 00251212** entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1990/X11/2012, de fecha 13 de diciembre de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

En la solicitud de información pública con número de folio 00251212, que en este acto se recurre, el solicitante pidió literalmente lo siguiente:

***"...CUANTO PAGO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO POR LA RESTAURACIÓN DE 11 MURALES A CARGO DEL PINTOR RODOLFO PARRA LÓPEZ EN EL MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS Y EN TODO EL ESTADO DE QUINTANA ROO"***  
(sic)

Al efecto, la Unidad de Vinculación procedió a dar contestación en lo conducente en los términos siguientes:

"... me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Cultura, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

(...) Al respecto me permito informar que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría no se encontraron archivos, datos o expedientes que guarden relación con la contratación del C. Rodolfo Parra López para la restauración de 11 murales en el municipio de José María Morelos.

Sin embargo, no se omite manifestar que mediante respuestas a las similares 249612-001 y 251112-001, se puso a disposición de esa Unidad de Transparencia, información referente a la contratación del C. Rodolfo Parra López para la restauración de 2 murales, mismos que se encuentran ubicados en los municipios de Lázaro Cárdenas y Solidaridad (...) Firma.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por la Secretaría de Cultura, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la mencionada Dependencia, la información por usted solicitada referente a *cuánto pago el Gobierno del Estado de Quintana Roo por la restauración de 11 murales a cargo del pintor Rodolfo Parra López, en el Municipio de José María Morelos*, no puede serle proporcionada por las razones que la misma expuso en su escrito de cuenta, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que a la letra indica:

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la

solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo le reitero que, en términos de lo señalado por la citada Dependencia, *la información referente a la restauración de los murales "Regresión y Progreso", "Deporte y Recreación" y "Xamán-Há, Cultura y Desarrollo" a cargo del pintor José Rodolfo Parra López, realizados en el municipio de Othón P. Blanco, Solidaridad y Lázaro Cárdenas respectivamente, ya le ha sido proporcionada como respuesta a sus símiles número 00249612 y 00251112, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de la materia, que a la letra establece:*

**Artículo 61.** Los Sujetos Obligados por medio de las Unidades de Vinculación, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como una respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información."

De la simple lectura de la transcripción anterior se puede observar claramente que al solicitante se le informó en tiempo y forma que la Dependencia responsable (Secretaría de Cultura) no encontró en sus archivos datos o expedientes que guarden relación con el pintor de interés del recurrente para la restauración de 11 murales, de modo que esa imposibilidad jurídica y material impidió su entrega, aclarando que a través de las símiles con número de folio 00249612 y 00251112, le fue en regada la información existente.

Esta afirmación se sostiene toda vez que el mismo solicitante, C. San Martín Bardales Roura realizó al Poder Ejecutivo del Estado solicitudes de información pública a través de los folios número 00249612 y 00251112, en fechas 06 de noviembre de 2012 y 08 de noviembre de mismo año respectivamente, la siguiente información:

Folio 00249612:

***...copia de todos los contratos por los cuales el pintor Rodolfo Parra López fue contratado para hacer varios murales en el Estado de Quintana Roo. así mismo , copia de todos los contratos hechos por el Gobierno del Estado con el pintor Rodolfo Parra López. para restaurar murales en el Estado de Quintana Roo. anteriormente me desisti de esta información , pero la solicito nuevamente (sic),***

Folio 00251112:

***...la ubicación de los murales "deporte y recreación " y xaman-ha cultura y desarrollo" del pintor rodolfo parra. así como copia del contrato para la restauración de estos murales (sic)***

Para la atención de la primera de las referidas solicitudes (folio 00249612), se emitió el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1978/XII/2012 de fecha 06 de diciembre 2012 en el que se le informó literalmente lo siguiente:

*"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Cultura, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:*

*...Al respecto me permito informar que, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría **no se encontraron archivos, datos o expedientes que guarden relación con la contratación del pintor Rodolfo Parra López para la elaboración de murales.***

***En lo referente a la contratación del pintor Rodolfo Parra López, para la restauración de murales en el Estado de Quintana Roo, esta Secretaría de Cultura pone a disposición del solicitante, mediante anexo, en versión pública, copia simple de 2 contratos que tuvieran a bien celebrarse, entre el Gobierno del Estado de***

**Quintana Roo y el pintor en referencia (...)** Firma.

*Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, así como el anexo que contiene la versión pública de los dos contratos celebrados entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el pintor Rodolfo Parra López para la restauración de murales en la Entidad antes mencionados, tal y como fueran proporcionados por la Secretaría de Cultura, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto dispone:*

**Artículo 8.** *Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

Como se desprende de la anterior transcripción la resolutora puede observar que **al solicitante se le remitió vía infomex la versión pública de dos contratos celebrados entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el pintor Rodolfo Parra López para la restauración de murales de la Entidad**, tal y como fueran proporcionados por la Secretaría de Cultura.

Por otra parte, mediante oficio el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1988/XII/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 se atendió la solicitud de información con número de folio 00251112 mediante el cual se le informó lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido turnada para su atención a la Secretaría de Cultura, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

... Al respecto me permito informar, que de acuerdo a los datos que nos proporcionara el Arquitecto Leonardo Augusto Canto Sansores, Subsecretario de Patrimonio e Infraestructura Cultural, **el mural denominado "Deporte y Recreación" se encuentra ubicado en el Gimnasio Municipal de Kantunilicín, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y el denominado "Xaman-Ha, Cultura y Desarrollo", este se encuentra ubicado en el interior del Palacio Municipal de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo.**

En cuanto al **copia del contrato aue se tuvo a bien sianar con el C. Rodolfo Parra López, para la restauración de los murales en comento, esta se encuentra adjunto a la respuesta de fecha 27 de los corrientes, misma aue emitiera esta Secretaría para la solicitud de información marcada con numero de folio 249612-001, la** cual fuera ingresada al sistema INFOMEX el día 06 del presente mes y año por el C. San Martin Bardales Roura (...)

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene la información proporcionada al respecto por la Secretaría de Cultura, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; **o cuando ésta resulte inexistente.**

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la citada Dependencia, **la copia del contrato celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y el pintor Rodolfo Parra López para la restauración de los murales "Deporte y Recreación" y "Xamán-Há, Cultura y Desarrollo" que usted solicitó, ya le ha sido proporcionada como respuesta a su similar número 00249612, de fecha seis de noviembre del año en curso, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de la materia,** que a la letra establece:

**Artículo 61.** Los Sujetos Obligados por medio de las Unidades de Vinculación, no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como una respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar en donde se encuentre la información."

Tomando en cuenta lo anterior, es evidente que la Secretaría de Cultura, a través de la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo, con anterioridad **ha hecho entrega de la información existente relacionada con los contratos entre el Gobierno del Estado y el pintor Rodolfo Parra López** y en esos términos ha sido informado al recurrente, ya que la Dependencia responsable de esa información, así lo informó a esta Unidad de Transparencia a través del oficio número 1135 de fecha 29 de noviembre de 2012, signado por Lilian Villanueva Chan, Secretaria de Cultura, con el que se sustentó la emisión del acuerdo de inexistencia de información número 00251212 de fecha 13 de diciembre de 2012, el cual se adjunta al presente en copia certificada a fin de acreditar la inexistencia de la información y por ende la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

Lo anterior se robustece con el oficio número 0069, de fecha 31 de enero del presente año, mediante el cual Lilian Villanueva Chan, Secretaria de Cultura y el Arq. Leonardo A. Canto Sansores, Subsecretario de Patrimonio e Infraestructura Cultural de la Secretaría de Cultura, en atención a la solicitud de coadyuvancia para la atención del presente recurso, ratifican que luego de una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos se corroboró de nueva cuenta que no existe información que guarde relación con las solicitudes de información realizadas por el C. San Martín Bardales Roura.

Por lo antes expuesto y fundado es de concluirse y se concluye que la información con la que la Secretaría de Cultura cuenta en relación a algún contrato entre el Gobierno del Estado y el Pintor Rodolfo Parra López es únicamente la que ya le ha sido proporcionada al solicitante, tal y como se acredita fehacientemente con las probanzas que acompañan al presente escrito de contestación.

Con los argumentos vertidos, se da por atendida la inconformidad del solicitante pues ha quedado claro que éstos son totalmente improcedentes.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición del solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ...”

(SIC).

**SEXTO.-** El día nueve de octubre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de octubre del dos mil trece. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil trece, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintidós de octubre de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31

de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que en el escrito de fecha ocho de febrero del dos mil trece, por el que da contestación al presente Recurso, la autoridad responsable manifiesta, medularmente, que: "...la Secretaría de Cultura, a través de la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo, con anterioridad **ha hecho entrega de la información**

**existente relacionada con los contratos entre el Gobierno del Estado y el pintor Rodolfo Parra López** y en esos términos ha sido informado al recurrente, ya que la Dependencia responsable de esa información, así lo informó a esta Unidad de Transparencia a través del oficio número 1135 de fecha 29 de noviembre de 2012, signado por Lilian Villanueva Chan, Secretaria de Cultura, con el que se sustentó la emisión del acuerdo de inexistencia de información número 00251212 de fecha 13 de diciembre de 2012, el cual se adjunta al presente en copia certificada a fin de acreditar la inexistencia de la información y por ende la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo. ...”

Que del mismo modo este Instituto observa que de las documentales que la autoridad responsable acompañó a su escrito por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con el *ACUERDO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN 00251212*, de fecha trece de diciembre del dos mil doce, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala:

*“Habiendo sido remitida para su atención, la Secretaría de Cultura por su competencia en la materia, comunicó a esta Unidad que, no existe documento alguno que contenga la información referente a cuánto pagó el Gobierno del Estado de Quintana Roo por la restauración de 11 murales a cargo del pintor Rodolfo de la Parra López en el municipio de José María Morelos. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: Acuerdo mediante el cual: PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano **San Martín Bardales Roura**, en los términos previstos en el considerando segundo del presente Acuerdo. ...”.*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que a más tardar en la fecha y hora señalada para la Audiencia de ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y de los Alegatos por Escrito, a celebrarse a las diez horas del día veintidós de octubre del dos mil trece, según Acuerdo dictado el nueve de octubre del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado por oficio vía correo electrónico, el día once de octubre del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición del ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de este último, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano San Martín Bardales Roura en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -